

los concretará en tres, poniendo la primera piedra del pensamiento liberal: libertad, seguridad, propiedad). *Hobbes* realiza otra interpretación del pacto con el soberano a partir de un profundo pesimismo sobre la condición del hombre en sociedad: puesto que nada hay tan peligroso para la vida humana en sociedad como el propio hombre actuando según sus instintos, sólo si todos los hombres ceden su libertad a un único gobernante con carácter irrevocable es posible la paz en el Estado.

7. *Maquiavelo*, dejando a un lado las consideraciones normativas sobre la política (esto es, sobre cómo debería ser para ser buena, o justa, o cristiana) trata de analizarla como técnica, como fenómeno humano que es posible comprender mediante la observación del presente y el estudio de la historia. Su obra supone de este modo el (re)nacimiento de los objetivos y los métodos de la ciencia política.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Sobre el Estado en general*

Hall, J. e Ikenberry, J. (1995): *El Estado*, Alianza, Madrid.

2. *Sobre la Europa medieval y sus instituciones*

Anderson, P. (1980): *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, Siglo XXI, Madrid.

3. *Sobre las instituciones de la España medieval*

García Valdeavellano, L. (1992): *Historia de las instituciones de la España medieval*, Alianza, Madrid.

4. *Sobre los orígenes y la formación del Estado moderno*

Crossman, R. H. S. (1991): *Biografía del Estado moderno*, FCE, México.
Mann, M. (1991): *Las fuentes del poder social*, Alianza, Madrid.
Tilly, Ch. (1975): *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton University Press.

5. *Sobre la teoría política del Estado moderno*

Skinner, Q. (1991): *Maquiavelo*, Alianza, Madrid.
Vallespín, F. (ed.) (1990): *Historia de la teoría política*, vol. II, Alianza, Madrid.

Capítulo 3

EL ESTADO LIBERAL

Fernando Vallespín

Universidad Autónoma de Madrid

Como ocurre con todas las grandes ideologías políticas, el liberalismo no es fácilmente reconducible a una serie de rasgos únicos, predeterminados, sino que exhibe distintas facetas según se vaya enfrentando a circunstancias sociales siempre cambiantes. Ninguna ideología política surge *ex novo*, a espaldas de las tradiciones de pensamiento frente a las que se alza o pretende erigirse en alternativa. En todas ellas hay siempre algún residuo de concepciones del mundo y principios ya formulados con anterioridad, así como una cierta flexibilidad para ir adaptándolos a las mutaciones de la vida social y política. En esto el liberalismo no es, pues, original. Su mayor peculiaridad reside, sin embargo, en haber sabido mantener la vigencia de un importante núcleo de principios que desde siempre han estado ligados a su filosofía y se proyectan sobre un determinado cuerpo institucional. No hay que olvidar que la misma idea de constitucionalismo moderno, con todos los contenidos que abarca —declaraciones de derechos, separación de poderes, Estado de derecho, etc.— es ya una aportación liberal. Su contingencia en tanto que mera ideología política se ve compensada así por el «trato de favor» que en cierto sentido ha recibido por parte de la tradición política occidental. Lo queramos o no, el liberalismo es la ideología creadora de las reglas de juego en las democracias modernas.

El objeto de este tema es ofrecer las claves básicas para alcanzar una mayor comprensión de su génesis, así como de los principios fundamentales sobre los que se apoya. Obviamente, no nos podremos ocupar aquí de analizar con detenimiento todas las variantes que ofrece, ni su traducción institucional detenida, pues ello correspondería ya en rigor a un curso de Derecho constitucional.

I. EL FACTOR HISTÓRICO: LAS «REVOLUCIONES BURGUESAS»

Una de las convenciones o estereotipos históricos más generalizados es, sin duda, el considerar a las revoluciones político-sociales de la Edad Moderna —las inglesas de 1648 y 1688, la americana de 1776 y la francesa de 1789— como «revoluciones burguesas». Dicho adjetivo responde a la idea de que a través de tales convulsiones sociales, más o menos traumáticas según los casos, se consigue, en efecto, el acceso de las nuevas clases burguesas al poder del Estado, rompiéndose con el anterior predominio de la aristocracia terrateniente. Como todo estereotipo, su contenido de verdad es relativo o, al menos, relativizable. Pero por ahora nos puede servir para apuntar algo que sí consideramos fuera de toda duda: que el liberalismo nace como una nueva ideología capaz de dar cabida y de racionalizar las necesidades de una nueva época. Su fuerza responde a su mismo carácter de novedad, de ruptura con una determinada concepción del mundo; a la plena consciencia del protagonismo de una nueva clase en expansión que se encuentra a sí misma en su soledad histórica, renunciando al pasado, a la tradición, creando el mundo a partir de su propia identidad con la razón como bandera.

1. *La Revolución inglesa*

La Revolución inglesa, que abarca, con distintos altos y bajos, desde 1640 a 1660, puede ser considerada todavía como una mezcla entre guerra de religión y conflicto de clase, de enfrentamiento de los intereses de la Corona y la alta aristocracia contra la incipiente burguesía. La «Gran Rebelión» es el producto de una fiera y larga disputa entre el Parlamento y la Corona, que desde el advenimiento de la dinastía de los Estuardos a comienzos del siglo XVII se enzarzan en una larga controversia sobre los límites del poder real. Hay que tener en cuenta que la Corona inglesa no consiguió alcanzar nunca, aun intentándolo con Carlos I, las prerrogativas de las monarquías absolutas del continente. Fuera de la armada, que servía de escudo protector frente a enemigos externos, Inglaterra carecía de un ejército permanente y de una administración centralizada con funcionarios profesionalizados y asalariados. Para la realización de funciones públicas clave, tales como la recaudación de los impuestos aprobados por el Parlamento, supervisar y hacer ejecutar numerosas leyes y estatutos, alistar a la milicia, etc., el rey dependía, en los condados rurales, de un conjunto de servicios no remunerados de los nobles y de las figuras más relevantes de la *gentry* o nobleza menor; y en las

ciudades, de determinados ciudadanos de prestigio. La dependencia por parte de la Corona de todos estos grupos sociales con representación en ambas Cámaras impidió que Carlos I pudiera gobernar más allá de once años sin requerir la convocatoria de un nuevo Parlamento, una vez que lo hubiera desconvocado por negarse a aceptar sus pretensiones absolutistas y su política religiosa. Piénsese que en Francia, por ejemplo, los distintos reyes pudieron gobernar sin necesidad de convocar los Estados Generales, equivalente francés del Parlamento, desde 1614 hasta la antesala de la Revolución. Y en Inglaterra también, fue la nueva convocatoria del Parlamento lo que puso en marcha el proceso revolucionario. Éste culminará en 1649 con la ejecución del monarca y la proclamación de la *Commonwealth* o República, que a partir de 1653 cobrará la forma de Protectorado bajo la autoridad casi indiscutida de Oliverio Cromwell. Su hijo Ricardo, que le sucede en el cargo, no es capaz de imponerse ante los intereses en liza, y en 1660 un nuevo Parlamento restaura la dinastía Estuardo. Aunque Carlos II toma el poder bajo determinadas condiciones dictadas por el Parlamento, pronto vuelve a resucitar viejas querellas políticas y religiosas, que desembocan en la incruenta *Revolución Gloriosa* de 1688. Su hijo Jacobo II es obligado ahora a abandonar el trono, acusado de pretender restaurar el catolicismo, y Guillermo de Orange y María, la hija protestante del rey destronado, son elevados conjuntamente a ocupar la Corona. Con el «arreglo revolucionario» de 1689 se cierra el ciclo de luchas civiles y se sientan los presupuestos para la ya indudable supremacía parlamentaria.

Todo este proceso hay que evaluarlo a la luz de los distintos conflictos de ajuste que se fueron produciendo entre los diferentes grupos sociales y la organización del Estado. La quiebra que supuso la ruptura del consenso establecido por los Tudor entre todos esos grupos, así como el correlativo aumento del poder de las clases urbanas, cuyos intereses objetivos fueron compartidos cada vez más por la *gentry*, permiten evaluar la revolución como una larga y fiera disputa constitucional entre el Parlamento y la Corona sobre quién era el auténtico titular de la soberanía. A ello hay que añadir un complejo trasfondo de conflictos religiosos. No sólo en lo que se refiere a la relación entre el poder espiritual y político, sino a la misma naturaleza de la tolerancia religiosa. Las creencias religiosas fueron un factor decisivo a la hora de optar por uno u otro bando. Con todo, sin que sea preciso reconocer que las *causas* de la guerra civil debieran a un antagonismo más o menos explícito entre clases y costumbres feudales y burguesas, sí parece importante resaltar cuál

fue el *efecto* que tuvieron todos estos acontecimientos que se cierran con la «Revolución Gloriosa». Y aquí es bastante difícil refutar la interpretación convencional: la consecuencia fundamental de todo este proceso no fue otra que el acceso al poder político por parte de las élites mercantiles y bancarias, estrechamente asociadas a una nueva clase de propietarios agrícolas contagiados de su mismo espíritu empresarial. Libre empresa e individualismo posesivo van a ser ahora los dos grandes principios que orienten la marcha de este país hacia su dominación mundial.

2. La Revolución francesa

La Revolución francesa ofrece similares dificultades de interpretación. Las teorías más modernas, en vez de centrarse en los hechos y consecuencias más inmediatos del proceso revolucionario, prefieren acentuar el origen del mismo y sus consecuencias a largo plazo. En este sentido, la Revolución serviría únicamente como «vehículo de transmisión» entre causas y efectos a largo plazo. El proceso revolucionario francés es bien conocido en sus rasgos generales. En 1788, el rey Luis XVI se ve forzado a convocar los Estados Generales, donde el Tercer Estado, los representantes no incluidos en los estamentos del clero y la nobleza, se proclaman enseguida como «Asamblea Nacional», y se instituyen en la representación auténtica de la «nación». El 14 de julio de 1789 se produce la primera gran revuelta popular, que inicia una serie casi ininterrumpida de levantamientos y de proclamación de distintas Constituciones —hasta tres—, que llegan casi hasta el golpe de Bonaparte del 18 Brumario de 1799, con el que se pone fin al proceso revolucionario propiamente dicho. Desde enero de 1793, cuando se produce la ejecución en la guillotina de Luis XVI, pero, sobre todo, desde la elección de Robespierre —en julio de ese mismo año— como miembro más relevante del Comité de Salud Pública, se van a producir los acontecimientos conocidos por la historia como el período del «Terror». La dominación de los jacobinos, que pensaban que la voluntad del pueblo podía ser representada de manera más eficaz por un pequeño grupo de élite, que actúa en su nombre, pero que no es responsable ante él, llega a su conclusión a finales de 1794 con la detención de Robespierre y Saint-Just. Las convulsiones políticas y sociales se suceden, sin embargo, hasta el comienzo del período napoleónico. Significativamente, el preámbulo de la primera constitución de Bonaparte —de 13 de diciembre de 1799— señala explícitamente: «La Revolución, reducida a los principios que la iniciaron, termina hoy».

Tres son las principales interpretaciones que se han ofrecido de esta revolución, uno de los acontecimientos más relevantes de la historia universal.

a) La primera y más influyente es la *interpretación marxista*. Para ésta la Revolución fue claramente un conflicto de clases, que constituyó sobre todo un punto de referencia: aceleró el desarrollo capitalista al romper las vinculaciones feudales sobre la producción y condujo a la burguesía al poder. La Revolución fue burguesa por naturaleza, porque sus orígenes y resultados también lo fueron. En un primer momento, esta clase tuvo necesidad de aliarse con los grupos populares para conseguir quebrar la espina dorsal de la aristocracia terrateniente y cortesana. De ahí su mensaje cargado de principios universalistas. En un segundo momento, sin embargo, tuvo que romper con ellos cuando el régimen del Terror amenazó con descontrolar sus logros. Por último, acabó por aliarse con Napoleón para asegurarse los beneficios obtenidos en la protección de los derechos de propiedad y la reforma legislativa, potenciados después por el Bonaparte. El resultado, la hegemonía social y económica de la burguesía, se derivaría directamente de su origen —el conflicto de clase entre burguesía y aristocracia por acceder al poder del Estado— de forma casi inexorable.

b) Una segunda interpretación, *revisionista*, mantiene el criterio de que la interpretación de la Revolución debe partir de una interpretación de sus orígenes sociales y debe fijarse en sus consecuencias a largo plazo. La tesis, sostenida principalmente por A. Cobban, es que la Revolución no fue emprendida por la burguesía para promover el desarrollo capitalista, sino más bien por grupúsculos de oficinistas y profesionales cuyas fortunas estaban en claro declive por las políticas mercantilistas de Luis XVI. No habría habido así un conflicto de clase consciente entre burguesía y aristocracia *antes* de la Revolución. De hecho, en el inicio de los acontecimientos hay que evaluar sobre todo el papel tan relevante jugado por la aristocracia culta y liberal contra el despotismo monárquico, y no el de una burguesía frustrada y relativamente pasiva. Aquí, como en Inglaterra, muchos aristócratas participaban de gran parte de los intereses económicos, sociales y políticos de la burguesía. En consecuencia, los orígenes de la Revolución habría que ir a buscarlos en una «crisis de movilidad social» y ansiedad de *status* dentro de una élite amalgamada de nobles y burgueses. Hay que pensar que el aumento de la población y de la prosperidad económica del siglo XVIII francés no fue acompañado por la correlativa ampliación de los canales de promoción social,

provocando las subsiguientes fricciones entre distintos sectores dentro de la élite. El resultado más importante de la Revolución no sería entonces el capitalismo —de hecho, el desarrollo revolucionario hubiera contribuido a aplazarlo—, sino la creación de una élite de notables más unificada.

c) Por último, nos encontramos con la *interpretación de Tocqueville*, para quien la Revolución significó ante todo el aumento del poder del Estado y la centralización política más que el triunfo del capitalismo. Al destruirse los poderes intermedios de la nobleza, la Iglesia y las corporaciones locales, que mediaban entre el monarca y el pueblo, y decretarse la igualdad formal de todos los ciudadanos ante la ley, se habrían abierto las puertas para que el Estado consiguiera acaparar todo el poder. La Revolución permitió así establecer un tránsito entre Luis XIV y Napoleón, a la vez que sirvió de vehículo de modernización del Estado.

Como quiera que fuese, el radicalismo de la Revolución francesa fue muy superior al de las revoluciones inglesas y americanas. En estas últimas, el mismo término «revolución» —empleado en Inglaterra *únicamente* para referirse a la «Revolución Gloriosa»— es utilizado todavía en su sentido antiguo de restauración de un orden político justo violado por un tirano. Otra cosa es que ello no diera inicio, en efecto, a una auténtica reorganización del sistema social y político. En Francia, por el contrario, y bajo la influencia directa de los ideales de la Ilustración, el objetivo explícito perseguido era la ruptura de todo un sistema de organización tradicional y su sustitución por uno radicalmente nuevo. En todo caso, en cada uno de estos acontecimientos políticos nos vamos a encontrar la traducción *política* de procesos sociales y económicos de calado más profundo, que a lo largo de los siglos fueron moldeando una imagen del mundo y una mentalidad que encontraría su traducción más relevante en la ideología liberal.

II. ORÍGENES DE LA IDEOLOGÍA LIBERAL

El precursor de la ideología liberal fue, paradójicamente, quien ofreció también la más elaborada defensa del absolutismo. Nos referimos a *Thomas Hobbes*, en cuya obra se suscitan por primera vez algunos de los elementos fundamentales de lo que luego constituirá el pensamiento liberal. El aspecto de su obra que aquí nos interesa por la repercusión que luego tendrá en toda la tradición del libera-

lismo es su *teoría de la legitimidad del poder*, apoyada ya en presupuestos radicalmente individualistas. De hecho, Hobbes fue el iniciador de eso que luego se calificaría como individualismo metodológico: la justificación del poder político a partir de un acto de voluntad humana racional o, como se diría luego, a partir del *consentimiento* individual. Este autor rompe de un modo decisivo con la tradición aristotélico-escolástica, que suponía la identidad entre sociedad y política. En Hobbes la sociedad política no tiene un origen «natural», sino artificial: cada persona «construye», concertándose con los demás, una «persona civil». Y a partir de ahí, al romperse tal identidad, es preciso *justificar* de alguna manera la existencia del poder político. La descripción del estado de naturaleza como estado anárquico cumple esta función de demostrar *por qué* es legítima una determinada configuración política. Lo que hace en su teoría del contrato social es, en definitiva, responder a la pregunta sobre *cómo* y *por qué* «debe» cada persona «reconocer» su vinculación a la autoridad estatal. Y que el individuo no debe obediencia ineludiblemente al Estado como tal, sino a un Estado *verdadero*, aquel capaz de acoger las funciones para las que es creado —en Hobbes, en concreto, la salvaguarda de la paz social—. Esta pregunta incide sobre el auténtico problema que plantea la cuestión de la legitimidad y perdurará en toda la tradición liberal posterior, cuya filosofía se centrará en las mismas premisas individualistas, el individuo visto como anterior al Estado y la separación entre Estado y sociedad. Si bien, como enseguida veremos que ocurre en Locke, dotando de nuevos contenidos a lo que constituye las razones de su «creación». No ya la mera salvaguarda del orden social, sino también la preservación de los derechos individuales.

John Locke puede considerarse ya propiamente —y a todos los efectos— como el primer teórico liberal. Su obra *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1689) ha venido interpretándose como la más elaborada racionalización de la Revolución Gloriosa de 1688, y contiene los elementos fundamentales de su pensamiento político. Sintéticamente cabe encontrar en ella los siguientes elementos, que encontraremos en prácticamente todas las filosofías liberales:

El reconocimiento de la existencia de todo un conjunto de *derechos fundamentales de la persona*. Estos derechos se justifican todavía recurriendo al derecho natural, como regla de la razón que Dios imbuye en los hombres y constituyen una adecuada guía para su acción. Los fundamentales son el derecho a la vida, la libertad, la propiedad o la posesión de bienes. Son derechos que cabe entender como anteriores a la constitución de la sociedad y el Estado y, por

tanto, deben ser necesariamente respetados por éste. Rigen, pues, como se encarga de demostrar en su descripción del estado de naturaleza, con independencia de la existencia del Estado, y no pueden ser eliminados o restringidos si no es mediante el *consentimiento* de sus titulares. De ahí que el origen de la sociedad civil y el Estado se conciba como el producto de un doble pacto o contrato: uno primero o «contrato social» propiamente dicho, que no crea todavía la sociedad política, sino que une a las personas en una comunidad que se arroga el poder constituyente; y otro mediante el cual ésta entrega su ejercicio a determinados representantes a los que se vincula mediante una relación de confianza o *trust*. La inseguridad derivada de un estado de naturaleza en el que, con el tiempo, la «invención del dinero» rompe la situación de relativa eficacia del derecho natural e introduce nuevos factores de inestabilidad e inseguridad, mueve a los individuos a abandonar tal estado e instituir un poder político en el que se delegan las limitadas funciones de garantizar los derechos individuales, arbitrar en los conflictos y mantener la seguridad y el orden social, funciones todas que antes competía resolver a los individuos por sí mismos. Es evidente que este «contrato social» no se vislumbra como un acontecimiento histórico que hubiera acaecido en el pasado o deba producirse en el presente, sino como un mero recurso, «contrafáctico», de tipo hipotético y condicional, que sirve para fundamentar su teoría de la obligación política.

Entre los derechos naturales figura, como hemos visto, el *derecho de propiedad*, que es analizado aquí por primera vez desde la perspectiva de la naciente sociedad capitalista. No hay, sin embargo, en su obra un único argumento de defensa de los derechos de propiedad. Nos encontramos, en primer lugar, una justificación del derecho de propiedad como derecho derivado de la necesidad de la autopreservación, idea a la que se añade la necesidad de que la apropiación no se ejerza sobre bienes ya poseídos y la acaparación de bienes no excluya el ejercicio de similar derecho por parte de otros. En segundo lugar, se argumenta que el derecho se obtiene mediante el trabajo y el cultivo, que la «mezcla» del trabajo del individuo sobre algún objeto lo incorpora ya, por así decir, a su misma personalidad. Pero las conclusiones igualitaristas que comporta esta presentación de su teoría se subvierten después en sus reflexiones sobre la «invención del dinero», factor de intercambio generalmente admitido y, por tanto, producto de un consenso tácito. El dinero va a permitir la posibilidad de acumular una mayor cantidad de riqueza de la derivada exclusivamente del trabajo. En cualquier caso, su teo-

ría constituye una anticipación de la teoría del «valor del trabajo», o, lo que es lo mismo, que el trabajo genera casi todo el valor que tiene la propiedad. De aquí que algunos autores hayan visto en Locke al mejor representante de lo que MacPherson calificara como el «individualismo posesivo», que constituiría la precondition del orden de la propiedad burguesa y capitalista.

El Estado producto del contrato social no sólo nacerá por *consentimiento* de los ciudadanos, sino que será un *Estado limitado* al ejercicio de las funciones antes mencionadas. Existe, así, no sólo una limitación de los *finés* del gobierno (1), sino también, una correlativa restricción de sus *poderes* efectivos (2) para evitar sus potenciales excesos.

1. Señalar que los poderes del Estado deben estar limitados a la realización de determinados *finés específicos* —la protección de la vida, la propiedad, la libertad y la salud de los ciudadanos— equivale a privar al Estado de cualquier legitimidad en lo relativo a la promoción de la vida buena; esto es, la imposición desde los poderes públicos de cualquier doctrina religiosa u otra concepción del bien. Con ello Locke da un paso de gigante hacia la teorización de la *neutralidad* del Estado en lo referente a la libertad de los ciudadanos para elegir la religión que les plazca o sostener su propio plan de vida, así como el ejercicio de otras libertades de pensamiento. Locke es, de hecho, el primer teórico del principio de la *tolerancia religiosa*. En su *Carta sobre la tolerancia* (1689) y en *La razonabilidad del cristianismo* (1695) ofrece una ardiente defensa de la necesidad por parte del Estado de tolerar todos los credos religiosos y su práctica siempre que no interfieran en el ejercicio de los derechos civiles y no traten de imponerse como religión pública. La argumentación parte de un cierto escepticismo sobre la posibilidad efectiva de acceder a verdades demostrables sobre cuestiones religiosas, fuera del hecho de que Jesucristo es el Mesías, que sería el único elemento que inequívocamente sale a la luz de entre todas las doctrinas bíblicas. Al reconocer a la religión como una actividad privada, que debe ser respetada, como otros aspectos del libre arbitrio individual, se la priva de todo su potencial conflictual en el marco de la política, algo que contrastaba claramente con la realidad de su mismo tiempo, pero que tendría enseguida una aceptación pública generalizada en los nacientes Estados Unidos. Por otra parte, el esquema de la tolerancia religiosa saca a la luz uno de los rasgos más característicos del liberalismo, como es su escepticismo hacia la creencia en dogmas o doctrinas que deban recibir un apoyo o impulsión pública, así como el correlativo reconocimiento insti-

tucional del *pluralismo* en una sociedad crecientemente diferenciada y diversa.

2. El sistema de *controles a la acción del gobierno* elaborado por Locke va a tener también un efecto fundamental sobre toda la organización del Estado liberal. Siendo el objeto fundamental de la acción política la preservación de los derechos individuales, es necesario establecer todo un sistema de organización institucional que impida posibles excesos en el ejercicio de tales funciones. Entre ellas, Locke menciona las siguientes:

Primero, el sometimiento de los poderes públicos a la ley (*rule of law*), que necesariamente debe sujetarse a las condiciones del contrato originario y evita la arbitrariedad de las acciones públicas e impide, por ejemplo, un uso patrimonial del poder, o la restricción o eliminación de los derechos de propiedad sin previo consentimiento por parte de los afectados o sus representantes (*no taxation without representation*). Esta conceptualización de una figura que luego recibiría el nombre de Estado de derecho presupone la existencia de un gobierno constitucional y la prioridad de la voluntad de la asamblea legislativa sobre los otros poderes del Estado. Es más, como sostiene explícitamente, ello presupone incluso la capacidad de la asamblea para «deponer a los reyes».

En segundo lugar, y manteniendo esa misma prioridad, la existencia de una efectiva *división de poderes*, que los distintos poderes «estén en manos diferentes», siendo Locke, también aquí, su primer teórico. Nuestro autor distinguiría entre un poder legislativo, que corresponde al Parlamento, y al que compete la creación de la ley, un poder ejecutivo, en manos de la Corona y su gobierno, y el poder federativo, o la capacidad para llevar a cabo las relaciones exteriores o vincular al Estado mediante tratados internacionales, que se atribuye también al ejecutivo. Si Locke separa estos poderes es por su distinta racionalidad: uno, el ejecutivo, está claramente sujeto a la ley, mientras que el otro presupone mucha mayor discrecionalidad por parte del gobierno, lo cual le confiere una naturaleza específica. Y si no menciona, como luego hará Montesquieu, un poder judicial independiente, ello obedece a propia práctica de la Cámara de los Lores —que aún hoy sigue ejerciendo— de operar como la última instancia de apelación jurisdiccional, así como a su propio carácter de instancia con capacidad de crear derecho por la vía judicial. En la práctica política inglesa de su época no había, pues, todavía una clara delimitación entre poder legislativo y judicial.

En tercer lugar, y para conectar a los ciudadanos al mismo poder del Estado, Locke prevé la necesidad de un *gobierno representativo*.

Se concretaría en la necesidad de que la asamblea legislativa se someta a «elecciones frecuentes» y sea la mayoría de la población la que marque las directrices básicas de la política. No hay, sin embargo, una exposición clara de esta figura, que nos impide hablar de una teoría de la democracia propiamente dicha. Para empezar, el sufragio se restringe a los varones contribuyentes y a aquellos que por su posición social tienen un mejor acceso al interés general de la sociedad, y no queda claro tampoco cómo se instituye la relación del legislativo con el pueblo. La figura del gobierno representativo se vislumbra como la adecuada extensión de la dimensión consensual del poder, y como mecanismo de control del legislativo a través de su creación de la ley. Hay que tener en cuenta que para Locke, como sería después la norma en casi todo el liberalismo anglosajón, la libertad se entiende fundamentalmente en su sentido *negativo*, como el disfrute de un ámbito de autonomía libre de intervenciones externas en el que cada cual es su propio dueño. Hasta la obra de Rousseau no vamos a encontrar una visión de la misma en su sentido *positivo*, identificada con un proceso de constitución de voluntades en la esfera pública y asociada a los derechos de plena participación política.

Por último, y como recurso final en manos del pueblo, Locke argumenta a favor de un *derecho de resistencia y a la revolución*, entendido como la prerrogativa que queda en manos de la ciudadanía cuando una mayoría de la población siente que sus intereses y derechos vitales han sido conculcados por el poder del Estado, y como defensa frente a la tiranía. La presencia de este dispositivo de defensa popular corrobora lo dicho con anterioridad sobre la figura del gobierno representativo, ya que no se entiende bien cómo una institución dirigida a introducir el control popular sobre el gobierno puede acabar actuando después sobre los intereses que se supone que representa. El derecho de resistencia puede interpretarse entonces o bien como un mecanismo al que sólo cabe recurrir en situaciones extremas —por ejemplo, cuando el ejecutivo ignora su deber de obediencia a la ley—, o bien, como un mecanismo frente a la patrimonialización del Estado y a la radical desviación del interés general por parte de los representantes populares.

En cualquier caso, en este autor nos encontramos ya *in nuce* todos los elementos de la ideología liberal, y su obra tendría una influencia directa no ya sólo en su país, sino también en los padres fundadores de la Constitución americana y en los redactores de las distintas declaraciones de derechos, tanto en América como en Europa.

III. DIFERENCIACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA

Para comprender la evolución de la teoría liberal nos vamos a valer de un recurso analítico consistente en distinguir entre un núcleo *moral*, uno *económico* y otro *político* dentro de la misma. Esto nos permitirá destacar las diferencias entre sus diversas estrategias de justificación, aunque no es posible olvidar que cada uno de estos elementos va unido en un todo coherente. Cada uno de ellos se corresponde también con los rasgos básicos ya vistos en la obra de Locke. La importancia de lo que consideramos que constituye el «núcleo político» nos llevará a exponerlo en un epígrafe independiente.

1. *El núcleo moral*

La fundamentación de los derechos individuales pronto va a prescindir —tras su crítica en Hume— de la necesidad de una justificación de derecho natural. La revisión de este autor influiría después decisivamente en el *utilitarismo inglés*. Ahora las reglas que definen lo justo o lo injusto no van a ser aprehendidas ya desde un supuesto orden moral objetivo, visto por autores como Bentham o J. S. Mill como una especulación sin sentido, sino que se articulan a partir de los deseos de las personas, de lo que es capaz de proporcionarles «utilidad». Se trata, pues, de una *ética teleológica o consecuencialista*, que busca aunar y maximizar «preferencias» para conseguir el mayor balance neto de satisfacción o «felicidad» general. El bien de las personas y, por extensión, de las instituciones públicas se define como aquello capaz de producir la maximización de sus deseos, placer o felicidad. Los únicos límites a estos fines sólo pueden radicar en lo que en cada momento se considere necesario para conseguir el mayor bien o satisfacción posible, dadas las circunstancias. La ordenación y regulación de las instituciones sociales será tanto más perfecta entonces cuanto mejor exprese el orden más racional de los deseos y preferencias. Pero la premisa individualista que sostiene la teoría lockeana se sigue manteniendo, a la par que se deriva una mayor impronta democrática en su configuración de la política. La motivación por la autopreferencia y la búsqueda de la utilidad y felicidad individuales se combina con una ética igualitarista que no sólo se manifiesta en el reconocimiento de que todos los intereses y deseos de los individuos son igualmente dignos de consideración —el principio de neutralidad sobre las concepciones del bien—, sino que la aplicación del principio de maximizar la «utilidad del mayor número» inspira a su vez importantes proyectos de reforma social.

Es en John Stuart Mill, sin embargo, donde nos vamos a encontrar una mayor «espiritualización» del principio de utilidad. Consiste, en esencia, en diferenciar la utilidad que de hecho puede poseer un bien y su valor «objetivo» real. Todo bien puede ser diferenciado según satisfaga lo que cabría calificar como intereses de «orden superior» o intereses de «orden inferior», con independencia de que sean más o menos deseados por una u otra persona concreta. La gradación entre bienes se hace así ineludible, y el criterio de diferenciación para distinguir entre estos «placeres superiores» e «inferiores» se apoya en la supuesta «preferencia decidida» de aquellos «completamente familiarizados con los dos». No se podría prescindir sin más de los placeres inferiores, «necesarios para la vida, la salud y el vigor». Pero una vez que se hubiera conseguido satisfacer a un nivel mínimo, es absolutamente imprescindible poder acceder a los superiores para elevarse a una vida más plena y completa.

Las consecuencias que tiene este punto de partida saltan a la vista. Si efectivamente hay determinados bienes que deben ser satisfechos por su valor intrínseco, procurar la mayor felicidad al mayor número —que para J. S. Mill sigue siendo el criterio que debe informar toda acción de gobierno— necesariamente supondría la «imposición» de determinadas políticas y atentar así contra la autonomía y libertad de quienes no son capaces de «ver» la utilidad, felicidad o placer que esos bienes comportan. J. S. Mill se encuentra preso del dilema ilustrado de tener que resolver el problema de reconocer que, por un lado, hay un grupo social capaz de acceder a la racionalidad necesaria para imponer o «sugerir» la dirección que debe seguir el gobierno, pero, por otro lado, no puede hacerlo a riesgo de caer en políticas paternalistas y en contra de la voluntad manifiesta de los ciudadanos. Sobre todo porque J. S. Mill es, además, uno de los máximos defensores de la libertad individual. ¿Cómo resolver esta contradicción?

J. S. Mill lo hace dotando, en primer lugar, de una absoluta *prioridad* a la libertad individual y a la correspondiente *autonomía moral* de las personas. No existiría un bien social anterior y distinto del bien individual, sino que aquél es deducido del bien de los individuos («El valor de un Estado, a largo plazo, equivale al valor de los individuos que lo componen»). El *principio de la libertad* suscita, por tanto, la necesidad de incorporar este principio a la organización social. El problema deviene entonces en ver cuál es la naturaleza del poder que se puede ejercer legítimamente sobre los individuos. Y la respuesta que da J. S. Mill a este problema en su libro *Sobre la libertad* es la siguiente: «La única parte de la conduc-

ta por la cual es responsable ante la sociedad es aquella que afecta a los otros. En la que únicamente le afecta a él —al individuo— su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu el individuo es soberano». De esta definición se deriva una importante consecuencia, que nos encontraremos luego después también en la filosofía política kantiana: que la individualidad —que abarca el marco de la intimidad personal y familiar— es una «categoría social», debe ser reconocida por el derecho. Lo que Mill busca con esto es tratar de que el principio de la libertad se encarne en la ley y pueda así limitar lo que él consideraba como la «coacción moral» de la opinión pública y las mayorías. Consciente del creciente acceso al poder de las «clases ascendentes» y del «espíritu de servidumbre» de la gente ante sus señores y dioses, y bajo la clara influencia de A. de Tocqueville, Mill trata de salvaguardar un derecho a la disidencia ante la mayoría e, implícitamente, una acción del Estado que sea neutral en lo referente a la vida buena. Los individuos no podrían satisfacer el requerimiento de su autonomía moral si no son independientes de la acción de los poderes públicos y no pueden determinar por sí mismos el tipo de vida que desean llevar a cabo, sus propios planes y decisiones vitales. Y sólo habría autonomía allí donde impera una sociedad civil pluralista en la que es posible elegir entre distintas concepciones del bien y valores plurales.

Pero, en segundo lugar, este mismo énfasis sobre la autonomía individual, y la importancia de que pueda ser potenciada en libertad, le conducen a propugnar un adecuado orden institucional que permita a los individuos el acceso a los intereses «superiores», que puedan familiarizarse también con los «placeres superiores» —como leer poesía, por ejemplo, o evaluar la realidad con mayor conocimiento de causa—. Para ello se requeriría una reforma con determinación de la situación de las clases más menesterosas, de forma que todos pudieran configurar con igual libertad aquellas decisiones sobre su propia vida. Además de las correspondientes políticas sociales de promoción de la igualdad de oportunidades, Mill insiste sobre todo en la necesidad de una reforma *educativa* que permita el desarrollo de las potencialidades de la persona. Con ello, se anticipa claramente lo que luego será caracterizado como el «liberalismo igualitarista», que por un lado sostiene que toda persona debe ser libre de imposiciones externas sobre cómo debe vivir, pero por otro subraya la necesidad de hacer efectiva también una libertad frente al «mundo de la necesidad» y reclama las pertinentes políticas sociales redistributivas.

La más importante fundamentación filosófica de la autonomía moral de la persona nos la vamos a encontrar, sin embargo, en la obra de I. Kant. Este autor emprende la transformación conceptual necesaria para permitirnos hablar de otro paradigma epistemológico liberal. El concepto de justicia kantiano no se deriva ya de un juicio pragmático de utilidad (la paz y seguridad hobbesiana, o la maximización de la felicidad para el mayor número de la tradición utilitarista). Lo deduce *a priori* de la *libertad* entendida como una ley de la razón práctica, que exige una autoridad concertada para «ordenar» la arbitrariedad individual. De ahí que la coacción que lleva consigo el derecho sólo pueda ser legitimada a partir de su determinación por una ley estrictamente general. Como se recordará, el criterio de la universalidad constituye el fundamento del imperativo categórico en el marco de la *moralidad*: «obra de tal manera que la máxima de tu voluntad pueda valer al mismo tiempo como ley universal». El problema ahora consistirá en trasladarlo al ámbito de la *legalidad*. Sólo así conseguirá Kant elevar a un plano metodológico nuevo y más seguro lo que en la teoría contractual anterior constituía el auténtico problema: la compatibilización de razón y poder, o sea, el problema de la legitimidad. Kant trata de resolverlo al sustituir el contrato social por una mera idea regulativa, un enunciado *normativo* que no necesita ser derivado desde una situación ideal, es ya *norma* en sí mismo. El fin del Estado se ve así únicamente referido a la garantía del derecho, y la «idea» del Estado debe estar entonces ajustada a los tres principios *a priori* del derecho: 1) la *libertad* de cada miembro de la sociedad en cuanto *persona*; 2) la *igualdad* de todos entre sí en cuanto *súbditos*; y 3) la *autonomía* en cuanto *ciudadanos* de cada miembro de la sociedad. Corolario lógico de este planteamiento es la valoración tan positiva que da al *ámbito de lo público*, ámbito en el que todos podríamos reconocernos como «persona objetiva» con intereses comunes.

La gran ventaja de este paso estriba en su capacidad para afianzar la naturaleza moral de la persona, que no requiere ser deducida de consideraciones historicistas o antropológicas para dotar de contenido categórico a los derechos individuales. Sirve para afianzar la esencial igualdad de todas las personas en su dignidad como sujetos libres y racionales, que toda persona es un fin en sí mismo y que la esclavitud o la servidumbre niegan tal naturaleza. En definitiva, y esto es lo que realmente pretenderán las declaraciones de derechos, extraer la libertad y dignidad moral humanas del flujo de la historia e imponerlas como un absoluto, que la justicia debe prevalecer sobre cualesquiera que sean las contingencias de la vida social. Su in-

conveniente más sobresaliente es, sin embargo, que se trata de principios demasiado abstractos e indeterminados, dada la necesidad que tiene la argumentación moral *deontológica* de escaparse del subjetivismo y de la dictadura de las circunstancias a la hora de justificar la prioridad de la justicia. En el otro supuesto, el de las teorías *teleológicas*, está claro que es difícil encontrar un punto de referencia fuera de las mismas preferencias individuales. ¿Puede encontrarse este punto sin referencia a un bien objetivo? Y, aun siendo posible encontrarlo, ¿no respondería necesariamente a la suma de las preferencias que en un determinado momento histórico llegan a ser predominantes? Todas estas cuestiones siguen debatiéndose hoy en las teorías que pertenecen a la tradición liberal, sin que hasta el momento se hayan encontrado respuestas satisfactorias a las mismas. Si se detecta un mayor vigor en las nuevas teorías contextualistas e historicistas, aunque en el ámbito institucional sigue predominando una justificación en términos deontológicos en todo lo relativo a la fundamentación de los derechos de la persona.

2. El núcleo económico

En lo que hace al núcleo económico de la teoría liberal, es importante comenzar refiriéndonos a ese cambio de mentalidad al que aludimos al comienzo. Igual que en la esfera de la moral y la política el liberalismo tuvo que romper con concepciones anteriores —como la organización del Estado a partir del orden estamental o de una concepción patrimonialista del poder propia del absolutismo, por no mencionar la visión de los fines de la política informada hasta la médula por la pretensión de adoctrinar al pueblo en supuestas verdades religiosas—, también aquí es necesario referirse al cambio de perspectiva que introduce la ideología liberal en el ámbito de la producción. Piénsese que el orden feudal, fuertemente imbricado con la religión, imponía todo un conjunto de límites a la organización económica. La idea cristiana de que el bien supremo sólo era posible en la otra vida y que las conductas individuales debían someterse a toda una serie de restricciones morales dictadas por la religión tuvo una influencia considerable sobre las motivaciones económicas y la autorización de determinadas prácticas. El productor medieval estaba sometido así a toda una serie de constreñimientos éticos, además de los más estrictamente estamentales y los derivados de la organización gremial, que influían sobre su capacidad para llevar a cabo su actividad: el tiempo de trabajo, la calidad de la producción, los métodos de venta, el tipo de beneficio, el espíritu de competencia. To-

das estas actividades se sometían a un complejo sistema de limitaciones éticas y legales. Predominaba una concepción «comunitaria» de la riqueza que poco a poco va dejando paso a una ya puramente individualista, que comienza a reestructurar las relaciones comerciales y económicas entre las personas. Surge la búsqueda de la riqueza como fin en sí mismo a medida que la sanción religiosa va dejando paso a una sanción puramente utilitaria dirigida a satisfacer las necesidades individuales. Esto constituye la precondition necesaria para pasar de una economía de subsistencia, propia de la sociedad tradicional o estamental, a una economía dinámica informada por el principio de la producción sin barreras y abierta a nuevas posibilidades de experimentación dentro de los nuevos mercados que se van abriendo más allá de los cerrados mercados locales del Medioevo.

De ahí la asociación de este nuevo impulso a la idea de *libertad* y a los nuevos proyectos de reforma política, ya que sus fines, la reestructuración de la sociedad tradicional, coinciden también con el proyecto de quienes aspiran a mayores grados de tolerancia para su propia religión o buscan cualquier otro tipo de fines políticos. La sociedad medieval se caracterizaba por su carácter uniformizador a partir de una visión religiosa de la vida humana, que exige la congruencia entre política, derecho y moral. Los procesos de diferenciación social que introduce el tránsito hacia la modernidad van a dar lugar a eso que Weber calificaría como «esferas de valor» autónomas —derecho, moral, política, economía—, con sus lógicas propias, que ya no se dejan englobar por concepciones del mundo rígidas y unitarias. La autonomía del ámbito de la moral respecto del de la religión y la política explica, por ejemplo, la aparición del principio de tolerancia, así como otros derechos individuales como el de libertad de conciencia o pensamiento. Y otro tanto ocurre con la economía de mercado. Por eso, cuando Adam Smith proclama en *La riqueza de las naciones* (1776) la necesidad de buscar una sistema de organización económica a partir del principio de *laissez faire*, está clamando en contra de las limitaciones u obstáculos que los Estados de la época, normas consuetudinarias u otras disposiciones, imponían a la libre iniciativa individual: privilegios fiscales, organización gremial, aranceles y tarifas varias, restricciones a la venta de determinados bienes o al derecho de herencia, etc.

Todo ello explica en gran medida por qué ese énfasis sobre el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de la persona: porque, al garantizar la *independencia* material de los individuos, constituye la posibilidad para resistirse a la autoridad

política; no es sólo la precondition de la autopreservación, sino del mismo ejercicio de otras libertades. La propiedad permite al individuo algo así como una educación en la autonomía, al tener que responsabilizarse de su propio destino y, paralelamente, como se encargaron de subrayar los teóricos de la Ilustración escocesa —Hume, A. Smith, R. Millar, A. Ferguson—, facilita el establecimiento de una sociedad gobernada por los hábitos del libre intercambio contractual, la confianza mutua y, en general, la generalización de la paz civil, algo difícil de conseguir en las sociedades dominadas por el espíritu feudal del «honor» y la gloria militar. El mismo Montesquieu acentuó este rasgo al señalar que el comercio potencia la tolerancia, ya que acostumbra a los ciudadanos a relacionarse con otros de modo imparcial e impersonal.

El *mercado*, como recuerda A. Smith, deviene en el punto de encuentro de los distintos intereses y voluntades individuales, que se armonizan, «sin necesidad de ley ni de estatuto», distribuyendo los recursos de la sociedad de manera óptima para el interés general. Permite, pues, la reconciliación del interés individual con el interés general, y como dice en su conocida metáfora, aunque cada persona piense en su ganancia propia, «es conducida por una *mano invisible* a promover un fin que no entraba en sus intenciones». Hay una especie de mecanismo automático, que según la no menos célebre frase de B. de Mandeville hace que los «vicios privados» —la persecución del propio interés— devengan en «virtudes públicas» —el bienestar general—. Para que se produzcan estas beneficiosas «consecuencias no intencionadas» es preciso, sin embargo, como no deja de insistir A. Smith, que no existan interferencias del Estado y hubiera total movilidad de los factores productivos, plena ocupación de recursos y soberanía completa del consumidor. Bajo condiciones de competencia perfecta, que impiden la proliferación de monopolios y establecen el adecuado ajuste entre oferta y demanda y el correspondiente sistema de precios, bajo los prerequisites del libre mercado se podrían producir estas bondades señaladas.

Otra va a ser la interpretación que se haga por parte de los autores *utilitaristas*, que al analizar el fenómeno desde una perspectiva histórica posterior no pueden dejar de observar algunas de las falacias de este planteamiento del liberalismo originario. No hay tal supuesta libertad contractual para aquellos que se ven obligados por las circunstancias a aceptar determinadas condiciones impuestas por los más poderosos. En una situación donde las partes se encuentran en una relación asimétrica, la presunción de entrar en intercambios «libres» no es más que eso: una presunción. Por otra

parte, no está claro que la no intervención o la armonía natural de los intereses individuales en la sociedad produzca los beneficios que los ilustrados escoceses le imputaban. Lo esencial es saber *cómo* intervenir para no distorsionar los indudables beneficios que comportan el mantenimiento de los derechos de propiedad y la astucia del mercado. Por eso Bentham desarrolla determinadas medidas dirigidas a conseguir mayores efectos redistributivos, como no gravar los bienes de primera necesidad, asegurar seguros de vida, vejez y enfermedad y restringir el derecho de herencia. El cálculo de utilidad es claro: los beneficios que para los más menesterosos se derivarían de tales medidas no pueden ser equiparados a los perjuicios que de ellos derivan a los ricos por la pérdida de sus bienes o propiedades. Ya vimos también cómo J. S. Mill recomienda importantes medidas redistributivas y educativas que lo aproximan a posicionamientos que hoy calificaríamos de socialdemocráticos. En todo caso, el problema de toda intervención para la teoría liberal clásica es el de la compatibilización de su firme defensa de los derechos de propiedad como uno de los baluartes de la libertad y, a la vez, aminorar las consecuencias negativas derivadas de una economía de mercado donde los individuos entran en relaciones asimétricas.

IV. EL NÚCLEO POLÍTICO: DECLARACIONES DE DERECHOS, DIVISIÓN DE PODERES Y ESTADO DE DERECHO

Como ya hemos señalado arriba, la organización de las instituciones políticas del liberalismo sigue en líneas generales el esquema diseñado por J. Locke, que será pulido y reelaborado a lo largo del tiempo. No podemos detenernos en una detenida exposición de esta evolución, que, además, presenta importantes diferencias según los países. La presentación seguirá así un criterio predominantemente analítico.

1. *Las declaraciones de derechos*

Bajo la influencia de la filosofía liberal y la presión de importantes grupos sociales, comenzaron a aparecer las «declaraciones de derechos», que se iban incluyendo en las nacientes *Constituciones* como parte dogmática de las mismas. Tienen sus antecedentes más inmediatos en determinadas declaraciones de la historia constitucional inglesa, como son la Petición de Derechos de 1628, la Ley de Habeas

Corpus de 1679 o la Declaración de Derechos de 1689, pero aquí nos encontramos todavía con medidas dirigidas más a evitar las tendencias absolutistas de la Corona inglesa que a proclamar verdaderos «derechos humanos». Para ello habrá que esperar hasta las declaraciones o *Bills of Rights* de distintos Estados norteamericanos, promulgadas al separarse de Inglaterra, y, fundamentalmente, a la Declaración de Derechos de los Estados Unidos, cuyos primeros doce artículos se incluyeron casi de inmediato en la Constitución americana de 1787, y a la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, nacida con la misma Revolución francesa, que no sólo se integraría en la Constitución revolucionaria de 1791, sino en otras francesas posteriores hasta llegar a la actualmente en vigor en Francia desde 1958.

Sus antecedentes más remotos se encuentran en las libertades y franquicias de la Edad Media, a través de las cuales los monarcas se comprometían a reconocer ciertos derechos o privilegios a determinados grupos sociales o a corporaciones y territorios específicos. Aun compartiendo con las modernas declaraciones de derechos el hecho de tratarse de una limitación del poder político, su naturaleza es, como nos recuerda García Pelayo, bien distinta. Primero, porque partían del reconocimiento de situaciones concretas y particularizadas a las que se presentaba, y no siempre, en forma escrita más o menos solemne, como en la Carta Magna de 1215, donde se buscaba asegurar los derechos de los barones frente al poder del rey, en la Bula de Oro de Hungría de 1222 o en los Privilegios de la Unión Aragonesa de 1286. No poseían, pues, el carácter de organización racional del poder desde principios generales y racionales. Segundo, porque los derechos allí reconocidos no lo eran a título individual, sino que siempre contemplaban a la persona como inmersa en algún estamento o miembro de algún grupo social concreto. Los «pactos», «fueros» e incluso las «Cartas Generales» se referían siempre a una parte de la población, y no a la generalidad de los ciudadanos o de los «hombres», como luego harán las declaraciones de derechos modernas.

Este último salto cualitativo se expresa con toda nitidez en el artículo 1 de la ya mencionada Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 26 de agosto de 1789: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos». O cuando en el Preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776 se dice que los derechos naturales del hombre, que comprenden el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, son «evidentes en sí mismos», y que el gobier-

no se instituye como garantía de esos derechos. Puede afirmarse, así, que estas declaraciones ofrecen ya la primera presentación solemne y política de lo que ha llegado hasta nosotros como el núcleo central de los *derechos humanos*, que desde entonces se caracterizan a partir de tres rasgos principales:

— Son *universales* e individuales; se reconocen a toda persona por el mero hecho de pertenecer a la humanidad, con independencia de su nacionalidad, raza, sexo, lengua o religión.

— No son «creados» por el Estado, sino únicamente *reconocidos* por él; su garantía última se encuentra en el régimen democrático, única forma de gobierno susceptible de adecuarse a los dictados de estos derechos. Con ello se dirige la pretensión de su reconocimiento al Estado mismo y, en particular, a su renuncia explícita a penetrar en la esfera de la libertad personal.

— Los derechos humanos son derechos *morales*, que se derivan de la humanidad de cada cual y están dirigidos a la protección de la dignidad de toda persona; pero son también derechos *jurídicos*, que se establecen en el ámbito intra e interestatal de acuerdo con la constitución de la sociedad.

Este necesario reconocimiento político-jurídico hace que los derechos humanos no aparezcan establecidos de una vez por todas, sino que están sujetos a *variabilidades históricas* dependientes en gran medida de las contingencias de la lucha política concreta —a los «derechos de autonomía» se van sumando con los tiempos derechos de otra naturaleza, como los «derechos sociales», por ejemplo—; de las mayores o menores posibilidades materiales de cada sociedad para dotarles de protección según cada coyuntura —piénsese en las dificultades para garantizar de hecho los derechos a determinadas prestaciones sociales y económicas garantizados constitucionalmente—; y, en fin, de los distintos desafíos que una sociedad tecnológicamente avanzada y mundializada introduce a la hora de garantizar su eficacia plena.

Reflejar esta evolución o entrar en las diferentes tipologías que se hacen de los mismos excede con mucho los límites de este trabajo. De ahí que tratemos de esquematizar ambas dimensiones a lo largo del siguiente cuadro, que resume el estadio actual del reconocimiento de los derechos humanos y políticos tal y como se establecen en la mayoría de las Constituciones democráticas. Para ello será necesario distinguir los «derechos humanos» propiamente dichos, generalmente reconocidos, ya sea de modo expreso en cada Constitu-

ción o mediante la ratificación de convenciones internacionales¹, de los *derechos civiles*, cuyo reconocimiento y protección se limita a los *ciudadanos* nacionales de cada país concreto. La «nacionalidad» es, pues, a pesar de la existencia de importantes asimetrías entre Estados en lo relativo al grado de incorporación de otros nacionales, un elemento que condiciona de modo decisivo la efectividad de los derechos. En términos generales puede afirmarse, sin embargo, que salvo los derechos políticos propiamente dichos, toda persona es respetada en los países democráticos en sus libertades básicas fundamentales con independencia de su nacionalidad, y que distintos tratados y convenciones internacionales o de ámbito regional —como la Unión Europea, por ejemplo— van extendiendo su eficacia con el tiempo a personas de otras nacionalidades residentes en ellos. Con todo, la distinción analítica entre «derechos humanos», por un lado, y «derechos civiles» no deja de tener sentido. Ambas dimensiones se unirán el concepto más genérico de *derechos fundamentales*.

2. *La división de poderes*

Tras la formulación, ya analizada arriba, de la división de poderes en J. Locke, nos vamos a encontrar su presentación más clara, elaborada e influyente en el modelo ofrecido por el barón de Montesquieu. El diseño que aporta está claramente influido por la práctica constitucional británica, con sus sistemas de «frenos», «contrapesos» y «controles», que este autor estiliza en un modelo puramente racionalista, no ajustado del todo a la práctica que le sirve de inspiración. Llevado a una síntesis apresurada, sus ideas básicas serían las siguientes:

a) Las principales funciones del Estado, divididas en legislativas, ejecutivas y judiciales, se atribuyen cada una a un distinto poder dentro del Estado: la legislativa se atribuye al Parlamento, con la sanción real de la ley, la ejecutiva al gobierno, y la judicial a los tribunales de justicia.

b) Los poderes se relacionan entre sí a través de un sistema de correctivos, vetos y fiscalización de la actividad de los otros. Con ello se obtiene, por un lado, el necesario fraccionamiento del poder, que se considera imprescindible para evitar sus excesos y salva-

1. Como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 o la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales aprobada por el Consejo de Europa en 1950 y ratificada por todos los Estados europeos miembros.

DERECHOS HUMANOS		DERECHOS CIVILES	
DERECHOS FUNDAMENTALES		DERECHOS FUNDAMENTALES	
<i>Derechos de libertad</i>	<i>Derechos de igualdad</i>	<i>Derechos procesales</i>	<i>Garantías institucionales</i>
Derecho a la vida y a la integridad física. Derecho a la libertad religiosa o de creencias. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; libertad de prensa y derecho a una veraz información. Derecho a la libertad de reunión y asociación. Derecho a la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio, correspondencia, etc. Derecho a la libre elección de profesión. Derechos políticos, como la existencia de elecciones libres, intervención y fiscalización del gobierno, etc.	Derecho a la igualdad ante la ley. Derecho a la no discriminación por razón del sexo, raza, creencias, etc.. Igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio. Igualdad de acceso a cargos públicos. Derechos económicos y sociales en realización de los imperativos del Estado social: derecho al trabajo, seguridad social y otros beneficios sociales, derecho de huelga, de educación y vivienda digna, etc.	Derecho a la garantía y protección del Derecho. Derecho a la tutela judicial, concebida como independiente de toda instancia política. Garantías procesales —prohibición de los tribunales especiales; derecho de defensa y a recursos judiciales; prohibición de la pena de muerte; <i>nullum crimen nulla poena sine lege</i> , etc.	Matrimonio y familia. Propiedad. Derecho de herencia.

guardar más eficazmente así el ejercicio de los derechos individuales; pero, por otro también, el establecimiento de la necesaria comunicación e interrelación entre los mismos. Hay, pues, una integración de criterios técnicos en otros más propiamente valorativos. Y la idea básica que subyace a este planteamiento es que la única forma eficaz de controlar e influir en el poder estatal sólo puede hacerse desde el mismo poder del Estado. Sirve como complemento institucional del pluralismo social, articulado a través del sistema de partidos o la existencia de una opinión pública crítica, heterogénea y plural.

Este modelo fue recogido ya, con formulaciones más o menos fieles a su versión teórica original, por toda la tradición del constitucionalismo. El énfasis que se habría de dar a la funciones específicas o a la autoridad e interrelación de cada poder variaba, como es lógico, según las distintas coyunturas políticas. En general puede afirmarse que cuanto más influidas estuvieran las Constituciones por el principio democrático apoyado en una visión fuerte de la soberanía popular, tanto mayor protagonismo cobraba el poder legislativo, como en la Constitución revolucionaria francesa de 1791 o en la española de 1812. En las que se establecieron como consecuencia del reflujo revolucionario que acompañó a las derrotas de Napoleón se tendía, por el contrario, a subrayar la co-responsabilidad legislativa entre el monarca y las Cámaras, así como el control último de aquél sobre éstas a la hora de designar a un determinado número de miembros de la Cámara Alta, proceder a la convocatoria, disolución o prórroga de la Cámara Baja, etc.

Hoy puede afirmarse que existen dos grandes modelos de organización de la división de poderes, que normalmente se corresponden con las diferencias entre sistemas parlamentarios y sistemas presidencialistas.

a) La interpretación presidencialista

Se trata de una división *rigida* de poderes, cuyo ejemplo más longevo y significativo es la Constitución americana de 1787, la Constitución escrita más antigua del mundo, que, con las pertinentes enmiendas, sigue todavía en vigor. En ella se establece una estricta división entre las funciones de los distintos órganos, imbuidos todos, al contrario que ocurre en la monarquía constitucional, del principio de legitimidad democrática, que se traduce incluso en la elección popular de muchos jueces. El Presidente, órgano de impulsión de la política de la nación, designa o sustituye directamente a sus

ministros o «secretarios». Ni él ni su Gobierno son parte del legislativo. Este último, por su parte, integrado por la Cámara de Representantes y el Senado, que conjuntamente constituyen el Congreso, no puede «censurar» al ejecutivo, siendo posible una casi perfecta convivencia entre un presidente de un partido y un Congreso integrado en su mayoría por representantes de otro partido distinto. Y el poder judicial ostenta una independencia difícil de encontrar en otros sistemas. Aun así, los poderes aparecen entremezclados o armonizados de diversas maneras: el Presidente posee determinadas atribuciones en materia legislativa, como la sugerencia de un programa legislativo a través de su mensaje anual, o la posibilidad de vetar la legislación del Congreso, a menos que en una segunda vuelta ambas Cámaras la aprueben por una mayoría de dos tercios; tiene también funciones que alteran la independencia del poder judicial, en tanto que nombra, con la aprobación del Senado, a los miembros del Tribunal Supremo. El Congreso, el Senado en particular, participa también, como acabamos de decir, en el nombramiento de funcionarios importantes, y tiene funciones relevantes en el campo de la elaboración y aprobación de presupuestos, el establecimiento de comisiones de encuesta e investigación sobre la labor del ejecutivo, y no puede ser nunca disuelto por éste. A todo esto se añade su capacidad de enjuiciar al Presidente y a cualquier alto funcionario por responsabilidad penal (*impeachment*), pudiendo destituirlos de sus puestos.

b) La interpretación parlamentaria

Es la propia de lo que técnicamente se considera como separación de poderes *flexible*. Se denomina así por la íntima dependencia entre poder legislativo y poder ejecutivo, ya que el ejecutivo necesariamente debe poder contar con la confianza del poder legislativo, y está siempre sujeto a la posibilidad de ser derrocado por una moción de censura. El gobierno, a su vez, forma parte del Parlamento, y en caso de no contar con su confianza puede reaccionar disolviéndolo. En la mayoría de los sistemas parlamentarios, el Gobierno colabora activamente con el Parlamento, donde dispone de mayoría, a través de la presentación e impulsión de la práctica totalidad de los proyectos de ley. Por otra parte, el Parlamento no deja de cobrar una cierta autonomía controlando al Gobierno mediante preguntas, mociones, comisiones de investigación, además de la ya señalada capacidad para derrocarlo mediante la votación de censura.

c) El Estado de derecho

Aunque en sus orígenes restringía su significado al sometimiento del Estado a la ley —que los órganos del Estado únicamente deben actuar con arreglo a normas jurídicas—, su semántica se ha ido ampliando hasta abarcar todos los principios fundamentales y todos los mecanismos procedimentales que permiten garantizar la libertad de cada ciudadano y aseguran su participación en la vida política. Es, pues, una institución que presupone e incorpora a las otras dos que acabamos de exponer —la garantía de los derechos individuales y la división de poderes—. En nuestra cultura jurídico-constitucional su sentido último está así más próximo a la idea germánica de *Rechtsstaat* que a la más restrictiva anglosajona de imperio o gobierno de la ley (*rule of law*). La incorporación —y casi identificación— de los derechos fundamentales a la figura del Estado de derecho se ha reconocido también, fuera de la elaboración doctrinal, en declaraciones formales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, o por la Comisión Internacional de Juristas.

La figura del Estado de derecho otorga al Estado la forma y las medidas necesarias para permitir al ciudadano la capacidad de prever sus actuaciones y orientar su propia acción en el ámbito público y privado. Sólo en un Estado sometido a un orden constitucional y jurídico puede participar cada cual libremente en la conformación de la vida política. Siguiendo el mandato tan repetido en la teoría liberal, el individuo constituye el fin del Estado, y éste está obligado a garantizar la seguridad jurídica y otra serie de arreglos formales como una de las condiciones para el ejercicio de la libertad de aquél. Es la expresión del *principio de legitimidad* que informa al Estado en el liberalismo: que los individuos sólo deben obedecer a leyes impersonales y objetivamente establecidas, y a las personas únicamente en cuanto que portadoras de una capacidad de actuación jurídicamente establecida. Se resume, así, en la conocida máxima del «gobierno de las leyes, no de los hombres».

Al haber expuesto ya los rasgos básicos de las declaraciones de derechos fundamentales, así como la institución de la división de poderes, vamos a limitarnos aquí a ofrecer un apretado resumen de los otros *elementos* del Estado de derecho. Para ello nos concentraremos en la dimensión de la primacía de la ley y la organización institucional que presupone.

La *primacía de la ley* se entiende, en principio, en su sentido formal: como elaborada por los órganos legislativos del Estado, cuya acción, al tratarse de un órgano representativo, remite al principio

de legitimidad democrática. El Estado de derecho vincula la política a la ley y al derecho, somete todo ejercicio de poder estatal al control judicial y garantiza así la libertad de los ciudadanos. De esta presentación general se derivan otros principios:

— *La legalidad de la Administración*: Este principio exige el permanente sometimiento de la Administración a la ley, que debe moverse siempre dentro del marco general legalmente establecido. En la formulación de Montesquieu, el control de la legalidad de la Administración era competencia única del cuerpo legislativo, pero la ulterior evolución de la vida política, que fue paralela a un incesante incremento de la acción de la Administración, enseguida hizo necesario que se complementara con un control jurisdiccional, estableciéndose un sistema de recursos en beneficio de los posibles afectados por sus decisiones. Mediante un sistema jerárquico de normas, que no solamente estipula el sometimiento de la ley formal a la Constitución, sino el rango diverso de las distintas normas según la instancia de la que emanan, su grado y ámbito de validez, ha permitido realizar un relativamente satisfactorio control judicial de la amplia y heterogénea capacidad normativa de la Administración.

— *La independencia del poder judicial*: Se afirma frente a cualquier otro poder del Estado, tanto respecto del poder ejecutivo y la Administración como del legislativo. La independencia del juez es a estos efectos decisiva, y se concreta en su total autonomía a la hora de dictar sentencia, únicamente limitada por su conformidad a las disposiciones legales. El hecho de que, al menos en los países continentales, el juez esté integrado en una carrera profesional dentro del mismo Estado no afecta a dicha independencia; únicamente sirve para racionalizar administrativamente su actuación, así como para evitar posibles excesos en el ejercicio de su cargo, que permiten establecer sanciones disciplinarias.

— *El examen de constitucionalidad de las leyes*: Es la garantía última que permite mantener la prioridad de la Constitución sobre la ley, y está dirigida a frenar los posibles abusos del legislativo o del ejecutivo. Determinados principios constitucionales pueden ser vulnerados siguiendo la más escrupulosa racionalidad procedimental vigente en un determinado sistema constitucional. Ante esta situación, y siguiendo diferentes procedimientos, que varían según el sistema político de cada país, cabe recurrir a un órgano específicamente encargado de esta labor, un Tribunal Constitucional, o bien, como en los Estados Unidos, relegar esta labor en los jueces.

Por último, implica además una serie de *proposiciones sobre*

el carácter y la forma de hacer las leyes, que engloban buena parte de los derechos que en la tabla anterior figuraban bajo el rótulo de «derechos procedimentales»: las leyes deben ser minuciosamente redactadas, no deben ser retroactivas en su aplicación, el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, no deben imponer castigos crueles e inusuales, la prohibición —en algunos sistemas— de la pena de muerte, o no delegar poderes discrecionales mal definidos o excesivos.

Todos estos rasgos o dimensiones del concepto Estado de derecho habría que elevarlas a una dimensión superior en la que la *autonomía privada* de los ciudadanos, sobre la que se proyecta el sentido último de esta institución, se conecta a lo que bien podríamos calificar como su *autonomía pública*, esto es, a la definición que la ciudadanía va haciendo mediante la expresión de su voluntad política a través de la participación en la esfera o ámbito de lo público. El concepto de Estado de derecho no puede deslindarse tampoco de esta dimensión *democrática* del Estado liberal, que estudiaremos en un tema específico.

BIBLIOGRAFÍA

- García Pelayo, M. (1984): *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid.
 Locke, J. (1990): *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, Alianza, Madrid.
 Mill, J. S. (1990): *Sobre la libertad*, Alianza, Madrid.
 Vallespín, F. (ed.) (1993): *Historia de la Teoría Política*, vol. III, Alianza, Madrid.

Capítulo 4

RUPTURAS Y CRÍTICAS AL ESTADO LIBERAL:
SOCIALISMO, COMUNISMO Y FASCISMOS

Carlos Taibo

Universidad Autónoma de Madrid

En este capítulo nos ocuparemos de dos visiones críticas, muy distintas entre sí, del Estado liberal y de sus cimientos ideológicos: la realizada desde las diferentes corrientes del pensamiento socialista y la formulada desde movimientos que calificaremos genéricamente de fascistas. Hay que convenir que el nexo de vinculación entre ambas visiones —la crítica del liberalismo— es débil y que, por lo demás, la relación que una y otra tienen con los sistemas democráticos contemporáneos resulta palmariamente diferente. Mientras son innegables las aportaciones al acervo democrático procedentes de las corrientes socialistas —desde la fresca contestataria de los socialistas primitivos, pasando por muchas de las concepciones de la socialdemocracia, marxista o no, hasta la influencia que el anarquismo ha ejercido sobre los nuevos movimientos sociales—, se antojan nulas, en cambio, las realizadas por los fascismos. De resultados de lo anterior, este capítulo se vertebra en dos grandes epígrafes claramente diferenciados: si el primero intenta dar cuenta de lo que el socialismo ha sido en sus diferentes versiones, el segundo procura hacer lo propio con el fascismo. Cierra el capítulo una reflexión sobre dos términos complejos, los de «autoritarismo» y «totalitarismo», detrás de los cuales resulta posible rastrear, es cierto, algunos elementos de proximidad entre ciertas modulaciones del socialismo que comúnmente se ha entendido por fascismo.